

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 354-2019-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 12 de febrero del 2019

VISTOS:

El expediente Nº 201800096990, el Informe de Instrucción Nº 2008-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 2419-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Pueblo Joven San Antonio Etapa 3ra Mz. D Lot. 1 cruce Av. San Antonio con Calle Misti, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa **ESTACION Y MULTISERVICIOS ECOPETRO E.I.R.L**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20600346424.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 15 de marzo de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Pueblo Joven San Antonio Etapa 3ra Mz. D Lot. 1 cruce Av. San Antonio con Calle Misti, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos Nº 116133-050-070717¹, cuyo responsable es la administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Exp. Nro. 201800096990².
- 1.2. Mediante escrito de registro Nº 2018-96990, de fecha 27 de junio de 2018, la administrada presento descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Exp. Nro. 201800096990.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 2008-2018-OS/OR-LORETO de fecha 03 de julio de 2018, se verificó que la administrada, operadora del establecimiento señalado anteriormente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
----	---------------------------	------------------	----------------------

¹ El Registro de Hidrocarburos Nº 116133-050-070717 está a nombre de la empresa ESTACION Y MULTISERVICIOS ECOPETRO E.I.R.L, como estación de servicio, con capacidad total de 8469 galones, con dirección operativa en el Pueblo Joven San Antonio Etapa 3ra Mz. D Lot. 1 cruce Av. San Antonio con Calle Misti, del distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto. Registro actualmente vigente, revisado el 08 de febrero de 2019.

² El Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Exp. Nro. 201800096990, fue suscrita por Ashley Jordán Paco Pérez, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) Nº 74154733, en calidad de administrador del establecimiento supervisado.

1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,420 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,546 %.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -0,504 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,630 %.</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: -0,504 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,504 %.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	<p>Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 030-98-EM.</p>	<p>El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>
---	---	---	--

- 1.4. Mediante Oficio Nº 1896-2018-OS/OR-LORETO de fecha 17 de julio de 2018, notificado el 18 de julio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo otorgado, señalado en el párrafo anterior, ESTACION Y MULTISERVICIOS ECOPETRO E.I.R.L, no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio respecto del Oficio Nº 1896-2018-OS/OR LORETO.
- 1.6. A través del Oficio Nº 7869-2018-OS/OR LORETO de fecha 27 de noviembre de 2018, notificado el 11 de diciembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 2419-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado, señalado en el párrafo anterior, ESTACION Y MULTISERVICIOS ECOPETRO E.I.R.L, no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio respecto del Oficio Nº 7869-2018-OS/OR LORETO.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A EXCEDER EL ERROR MAXIMO PERMISIBLE DE - 0.5% y + 0.5% ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 400-2006-OS/CD.

2.1.1. Descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Exp. Nro. 201800096990.

- i. La administrada hace el reconocimiento de responsabilidad sobre el incumplimiento verificado, además manifiesta que se tomaran las acciones correctivas para que no se vuelva a repetir dicha situación, por lo mismo solicita acogerse al beneficio de reducción de 50% de la multa.

La administrada adjunta los siguientes documentos:

- Copia del certificado de calibración del medidor volumétrico patrón del establecimiento.
- Copia de la constancia de calibración de los equipos de despacho, realizada por la empresa local.
- Copia del Acta de Supervisión.

III. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Pueblo Joven San Antonio Etapa 3ra Mz. D Lot. 1 cruce Av. San Antonio con Calle Misti, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 15 de marzo de 2018, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Exp. Nro. 201800096990, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.3. Al respecto, debe indicarse que el artículo 5º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.
- 3.4. De otro lado, el inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

- 3.5. En el mismo sentido, el artículo 8º del Anexo 1³ de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.6. Respecto a lo manifestado por la administrada en el punto i) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD⁴, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la administrada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente, su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 27 de junio de 2018; es decir dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - Oficio Nº 2008-2018-OS/OR-LORETO (Fecha de notificación: 18 de julio de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

Con relación a los medios probatorios presentados por la administrada, que consisten en el certificado de calibración Nº V-0698-2018 de fecha 06 de abril del 2018, fecha anterior a la visita de supervisión (15 de junio del 2018) y la constancia de calibración de fecha 18 de junio del 2018.

Se debe precisar, que la constancia de calibración, que se encuentra suscrita por el Sr. Ruddy Jeff Ríos Bartra, quien cuenta con la profesión de Técnico Eléctrico Mecánico en favor de la administrada, manifiesta que se desarrolló la calibración de los dos dispensadores que excedían el error máximo permisible, el día 18 de junio del 2018 (fecha posterior a la supervisión); si bien es cierto este hecho nos permite identificar la persona natural que realizó el servicio de calibración, la identificación del cilindro patrón utilizado en el servicio de calibración así como la fecha y número de su certificado de calibración (certificado de calibración Nº V- 0698-2018 de fecha 06 de abril del 2018), sin embargo, la administrada no ha informado respecto de los valores obtenidos luego de realizada la calibración, información que permitiría generar convicción respecto de la correcta calibración de las máquinas de despacho y la conformidad de los resultados obtenidos con los valores y tolerancias establecidos en la normativa vigente.

³ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

⁴ Publicada el 18 de marzo de 2017.

En ese sentido, la administrada no ha llegado a acreditar fehacientemente la corrección realizada, por lo tanto, no corresponde aplicar el atenuante de acción correctiva del (-5%) establecido en el literal g.3) del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD.

- 3.7. De otro lado, se debe indicar que la administrada no ha presentado ningún descargo, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada del Informe de Instrucción Nº 2008-2018-OS/OR LORETO, notificado el 17 de julio de 2018 a través del Oficio Nº 1896-2018-OS/OR LORETO; y el Informe Final de Instrucción Nº 2419-2018-OS/OR-LORETO, notificado el 11 de diciembre de 2018 a través del Oficio Nº 7869-2018-OS/OR LORETO; en tal sentido, no ha ofrecido argumentos ni medios probatorios que la eximan de la infracción administrativa materia del presente procedimiento.
- 3.8. Por lo expuesto, la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.
- 3.9. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁵
1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en tres (03) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,420 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,546 %.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -0,504 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,630 %.</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: -0,504 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,504 %.</p>	<p>Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.</p>	<p>Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares.</p> <p>En Establecimientos de Venta de Combustibles y/o Gasocentros.</p> <p>2.6.1</p>	<p>Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB</p>

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 354-2019-OS/OR LORETO**

	Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.			
--	---	--	--	--

3.11. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada contómetro encontrado que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en tres (03) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,420 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,546 %.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -0,504 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,630 %.</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: -0,504 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,504 %.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p> <p>Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG	<p>Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos</p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: - Tres contómetros con rango de: - 0.501 % hasta -1.000 %.</p> <p>0.35 (Multa) x 3 (contómetros) 0.35 x 3 = 1.05</p> <p>TOTAL: 1.05 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	1.05 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

3.12. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa **ESTACION Y MULTISERVICIOS ECOPETRO E.I.R.L.**, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.		1.05 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	- 50%	0.525 UIT
Total Multa con redondeo		0.52 UIT

De lo indicado en el numeral precedente, se concluye que la sanción que corresponde aplicar a la administrada por la infracción administrativa materia del presente procedimiento, es una multa de **cincuenta y dos centésimas (0.52) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁶.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION Y MULTISERVICIOS ECOPETRO E.I.R.L.**, con una multa de **cincuenta y dos centésimas (0.52) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180009699001

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una resolución del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización⁷. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la

⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

⁷ La empresa fiscalizada ESTACION Y MULTISERVICIOS ECOPETRO E.I.R.L., se acogió al sistema de notificación electrónica desde el 31 de octubre de 2017, esto es, en fecha anterior a la notificación del documento que dispone el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (Oficio Nº 1896-2018-OS/OR-LORETO, notificado con fecha 18 de julio de 2018).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 354-2019-OS/OR LORETO**

interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION Y MULTISERVICIOS ECOPETRO E.I.R.L**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto (e)
Órgano Sancionador
Osinergmin**